

## LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS MUJERES EL 8 DE MARZO DE 2010

*Escrito por María del Carmen Barranco- Profesora Titular de Filosofía del Derecho de la Universidad Carlos III de Madrid- y María Eugenia Rodríguez Palop- Profesora Titular de Filosofía del Derecho de la Universidad Carlos III de Madrid.*

El 8 de marzo de 1908, fecha en la que se conmemora el Día internacional de la Mujer, un incendio provocado acabó con la vida de 146 de las trabajadoras de la empresa Cotton en Nueva York, que mantenían un encierro en favor de sus derechos laborales. Desde 1908, hasta hoy, las mujeres han conseguido el reconocimiento formal de los mismos derechos que los hombres en algunos lugares del mundo, aunque no en todos. Además, los datos sobre su situación actual nos muestran que, incluso allí donde se ha conseguido la igualdad formal, la igualdad entre hombres y mujeres no es real ni efectiva. Con todo, lo que resulta más llamativo es que las violaciones de derechos sufridas por las mujeres siguen, en términos generales, sin ser consideradas violaciones de derechos.

Si hacemos memoria sobre el momento en el que ven la luz las primeras declaraciones de derechos, nos encontramos con que la exclusión de las mujeres del estatus de ciudadanía es una constante y suele ir acompañada de una merma en su capacidad de obrar. En ocasiones, se afirma que resultaría extemporáneo pretender que en el siglo XVIII se reivindicase la igualdad jurídica de la mujer, o se utilizase un lenguaje inclusivo; sin embargo, no conviene olvidar que, en 1791, Olympe de Gouges presentó a los representantes del pueblo francés, reunidos en Asamblea, la *Declaración de Derechos de la Mujer y la Ciudadana* y que, en 1792, se publicó *Vindicación de los derechos de la mujer*, trabajo en el que Mary Wollstonecraft niega las dos tesis en las que se basa Kant para relegar a las mujeres a la categoría de ‘ciudadanas pasivas’: su supuesta irracionalidad natural y la necesidad de una educación separada para hombres y mujeres.

En general, las pensadoras feministas de este momento intentaron aprovecharse de la potencialidad liberadora de la Ilustración, de la universalidad de la razón, de la aplicación del principio de igualdad y de la idea de progreso, bajo el presupuesto de que estos principios podían amparar, también, las reivindicaciones de las mujeres. Sin embargo, como sabemos, el proceso ilustrado no fue para ellas más que un sinfín de promesas incumplidas. El derecho a la educación, el derecho al trabajo, los derechos matrimoniales y en relación con los/as hijos/as y el derecho al voto, a los que aspiraban las mujeres, no

encontraron acomodo ni en el discurso teórico del momento, ni en las disputas políticas revolucionarias.

De hecho, la adquisición de personalidad jurídica ha sido para la mujer el fruto de un proceso lento y costoso. En este proceso, tiene un papel relevante, sin ninguna duda, el movimiento sufragista que, alentado por mujeres liberales de clase media, alcanza sus mayores éxitos a finales del siglo XIX y principios del XX.

Puede decirse que la *Declaración de Seneca Falls* (1848), el texto de referencia para el sufragismo, es el acta fundacional del feminismo y constituye el primer momento en el que las mujeres se perciben a sí mismas como grupo y en el que toman conciencia plena de su papel de subordinadas. El activismo sufragista fue incesante y fatigoso, ocasionó graves problemas a las mujeres y, también, generó entre ellas tensiones y fracturas, pero les abrió las puertas a la esfera pública, permitiendo que su voz unánime se alzara por encima de las diferencias y el silencio. El sufragismo dio paso, además, a un buen número de actos y documentos favorables a las mujeres. Así, en la Conferencia de Berlín de 1904 se adoptaron los principios de la *Alianza Internacional para el sufragio de la mujer* y, en 1920, se firmó la *Carta de Derechos de la Mujer* que adoptó esta Alianza.

Después de la Segunda Guerra Mundial, la igualdad de derechos de hombres y mujeres se mencionó en la *Carta de Naciones Unidas* y, en 1947, tuvo lugar la primera reunión de la *Comisión sobre la situación de la Mujer*. Los derechos de las mujeres ocuparon un lugar prioritario entre las preocupaciones de la Comisión y el primer objetivo marcado fue conseguir el acceso de las mujeres de todo el mundo a la titularidad de los derechos políticos. En 1950, en 22 países las mujeres no tenían reconocido el derecho de voto y había otros lugares donde, a pesar de tenerlo reconocido, no podían ejercerlo. Como consecuencia de los trabajos de la Comisión, en 1952, la Asamblea General adoptó la *Convención de los derechos políticos de la mujer*.

Desde los cincuenta del pasado siglo, el interés de la comunidad internacional recayó sobre las prácticas que vulneraban la integridad física de las mujeres y las niñas, así como sobre su derecho a la educación y sus derechos civiles. En relación con este último bloque y, en

concreto, por lo que hace referencia a los derechos relacionados con el matrimonio, se adoptaron varios convenios sobre consentimiento, edad mínima y registro matrimonial entre 1957 y 1965.

Durante los años sesenta, cobró interés la feminización de la pobreza y comenzaron los trabajos que concluyeron con la *Declaración para la eliminación de la discriminación contra la mujer* (adoptada en 1967). Los problemas de exigibilidad de la *Declaración* intentaron compensarse, desde la *Conferencia de México* en 1975, mediante el aseguramiento de los derechos de las mujeres en una Convención. De tal modo que, finalmente, en el Derecho internacional, se firmó la *Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* de 1979, que obligó a los Estados Partes a establecer la igualdad en la atribución y ejercicio de algunos derechos civiles (artículo 9) y en la totalidad de los derechos políticos (artículo 7).

La *Convención* se ha convertido en un texto importante desde el punto de vista de la concepción de la discriminación que incorpora y de las técnicas que propone para hacerla frente. Así, el artículo 1 define la discriminación contra la mujer como “*toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*”. Por su parte, el artículo 4 señala que “*la adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención*”.

Pues bien, a pesar de estos esfuerzos y relativos éxitos, la subordinación jurídica de la mujer sigue presente hoy en una buena parte del mundo y su subordinación real es un dato empírico fácilmente constatable. Ni el reconocimiento formal de la igualdad entre hombres y mujeres en el ámbito internacional, ni las pioneras técnicas antidiscriminatorias, a las que dio luz verde la *CEDAW*, han sido suficientes para eliminar la desigualdad que padecen las

mujeres; una desigualdad que funciona como una auténtica estructura de dominación y que parece imposible derribar.

En buena medida, esta desigualdad obedece a la distribución de poder que se deriva de la atribución de roles de género en función del sexo. Es lo que se ha llamado el sistema sexo-género, una forma de discriminación institucionalizada que el feminismo ha intentado combatir. Evidentemente, el Derecho puede ser un instrumento adecuado para promover este cambio social, pero las reformas jurídicas no bastan.

A lo anterior ha de añadirse que hoy, ni siquiera resulta evidente que en la agenda internacional la igualdad entre hombres y mujeres sea una verdadera prioridad. Desde la Declaración y el Programa de Acción de Viena (1993), los derechos de las mujeres y de las niñas se consideran parte ‘inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos’, sin embargo, las violaciones de derechos humanos que sufren las mujeres por razón de su sexo no son consideradas, en puridad, violaciones de derechos humanos (podemos pensar en la calificación que reciben, en ciertos contextos, la mutilación genital femenina o la violencia de género). De hecho, son muy pocos los Estados que reconocen la persecución por razón de sexo como una causa adecuada para solicitar el Asilo y el Refugio, por ejemplo.

Ciertamente, además de que en muchos ámbitos siguen sin reconocérsele a la mujer determinados derechos, es frecuente que no se tengan en cuenta en el discurso de los derechos los obstáculos que puede encontrar la mujer para su realización. Estas dificultades de las mujeres para acceder al reconocimiento y ejercicio de derechos contrastan con el mandato del artículo 28 de la Declaración Universal de Derechos humanos conforme al cual *“toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos”*.

La situación que hasta aquí se ha descrito en relación con los derechos civiles y políticos no es mejor en cuanto a los derechos sociales, económicos y culturales. A pesar de que la

satisfacción de las necesidades de las mujeres, desde un enfoque basado en derechos, exige que las intervenciones se definan con participación de las propias mujeres, no es lo más usual en el mundo que se cumpla esta exigencia mínima de reconocimiento de la autonomía. Por el contrario, las intervenciones en el ámbito social, económico y cultural a favor de las mujeres se realizan de forma predominante desde presupuestos paternalistas y/o considerando las funciones de cuidado que asumen en las distintas sociedades. En el primer caso, no podemos considerar que se trate de intervenciones basadas en derechos; en el segundo, las intervenciones no se basan en los derechos de las mujeres, sino, en todo caso, en los derechos de esos otros sujetos a los que las mujeres cuidan. En estos dos aspectos se insiste precisamente en las conclusiones de Beijing+10 a propósito de la formulación de los *Objetivos de desarrollo del milenio*. El [informe relativo a estos objetivos publicado en 2008](#) es el primero que introduce una cierta perspectiva de género, y señala:

*“Garantizar la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres en todo sentido, objetivos deseables en sí mismos, son necesarios para combatir la pobreza, el hambre y la enfermedad y para garantizar el desarrollo sostenible. Los escasos progresos alcanzados en el empoderamiento de las mujeres y la igualdad de género son una persistente limitación que va más allá del Objetivo mismo. El relativo abandono de los derechos de las mujeres y niñas y el sesgo que de hecho existe siguen siendo la realidad en todos los países. Como punto de partida indispensable para mejorar la vida de las mujeres en el futuro, los países que no lograron la paridad de género en la enseñanza primaria y secundaria para el año 2005 deberían renovar los esfuerzos para lograrlo cuanto antes. Un mayor apoyo al trabajo independiente de las mujeres y sus derechos a la tierra y a otros activos son clave para el desarrollo económico de los países. Sin embargo, para alcanzar la igualdad de género es preciso, sobre todo, que las mujeres tengan una función igual a la de los hombres en las instancias decisorias a todo nivel, desde el hogar hasta la cúspide del poder económico y político.”*

Estos datos deben reforzar la conciencia, especialmente con motivo del 8 de marzo, de que los derechos humanos siguen siendo todavía, en buena medida, derechos exclusivos de los hombres; derechos en masculino que podrían representar para las mujeres un horizonte más de promesas incumplidas.